

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXHORTO – NOTIFICACIÓN DE EMBARGO.
Demandante: MONICA YORMERY OSPINA GRIMALDO.
Demandado: TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV
RHEINLAND FRANCE.
Radicado: 002769403001 **202109010001**

Atendiendo el informe secretarial que precede, y cumplidas como se encuentran las presentes diligencias¹, remítase las actuaciones a la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia y/o Despacho Judicial correspondiente, por intermedio de la Cancillería – Ministerio de Relaciones exteriores CEAJ26948/2018. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 06 NotificacionExhorto

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ANA MARITZA MENDOZA MERCADO y otros.
Demandado: LUIS ALFONSO AGUILAR y otros.
Radicado: 11001310301420170002300

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **DISPONE**:

1. Para continuar con el trámite del proceso, se señalar la hora de las 8:30 a.m. del 29 de agosto de 2024, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 Art. 375 CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

2.2. Ahora bien, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 *eiusdem*.

3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del artículo 71 *ibidem*.

4. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Código Procedimental Vigente, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o

¹ PDF 033InformeEntrada – 01Principal

aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: MARÍA INÉS DUSSAN HERNÁNDEZ.
Demandado: JOSÉ FRANCISCO SEGURA BARRERA y otros.
Radicado: 11001310301520050061700

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Sergio Perdomo Perdomo¹, representante judicial de los demandados José Francisco Segura Barrera y Librada Borda de López. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF's 008 y 009 RenunciaPoder y ReiteraSolicitudRenunciaPoder

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIEVES CIFUENTES DE RODRÍGUEZ y otros.
Demandado: ARTURO CORTES y otros.
Radicado: 11001310301520090020700

Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial actor¹, secretaria proceda a la actualización del oficio núm. 1730 de 3 de julio de 2009 y remítase a la dirección electrónica del Dr. Flavio Eliecer Maya Escobar, para que se diligencie directamente por el extremo interesado. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 21SolicitudActualizarOficio-EIRetiradoSeExtravío

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIEVES CIFUENTES DE RODRÍGUEZ y otros.
Demandado: ARTURO CORTES y otros.
Radicado: 11001310301520090020700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

2. Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial actor², secretaria proceda a la actualización del oficio núm. 1730 de 3 de julio de 2009 y remítase a la dirección electrónica del Dr. Flavio Eliecer Maya Escobar, para que se diligencie directamente por el extremo interesado. Déjense las constancias de rigor.

3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al reconocimiento de la señora Ana Alicia López³, se ordena **requerir** a la Dra. María Camila Correa Penagos para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, acredite la calidad en que dice actuar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 20InclusiónRegistroNacionalPersonasEmplazadas
² PDF 21SolicitudActualizarOficio-EIRetiradoSeExtravío
³ PDF 12PoderYSolicitudReconocimientoPersonería

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: MARÍA ASUNCIÓN PEREA MOSQUERA.
Radicado: 11001310301520100013700

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes de terminación del proceso¹, se ordena **requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, allegue al plenario el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, en el que se desprenda la inscripción de la sentencia y acta de entrega, como lo impone el núm. 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Vur² adosado no reemplaza el mentado documento.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF's 17, 21 y 22 SolicitudTrminaciónProceso, SolicitudTerminaciónProceso y SolicitudDarPorTerminadoProceso
² PDF 24AllegaConstanciaInscripciónSentenciaProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FABIO JEREMÍAS ALFARO DELGADO.
Demandado: CONSIGNATARIA DE AUTOS LA GAITANA LTDA.
Radicado: 11001310301520120026900

De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, como quiera que el proceso a la fecha se encuentra suspendido, tal y como lo determinó el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil en auto adiado 13 de junio de 2014².

En virtud de lo anterior, mantengase el el expediente en secretaria sin solución de continuidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF 12RecursoReposición – 01Cuaderno001

² PDF CuadernoTribunal pág. 47 a 64 – 02CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: MARCELA VÉLEZ DE LA OSSA.
Demandado: DATAMEDIA S.A.S., JORGE LESMES MOGOLLÓN
y NORA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ.
Radicado: 11001310301520150066100

Atendiendo la solicitud que antecede, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso fueron remitidos vía electrónica.

2. Iterese, la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 idem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que puedan mezclarse a la hora de efectuar el trámite de intimación a la parte demandada. como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

3. Restablézcanse los términos dispuestos en el numeral 2.1. del auto de fecha 1º de septiembre de 2022³. Contrólese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 20 ApoderadaActoraAllegaCertificacionesYCotejosNotificación – C001

² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ PDF 04 AutoDirecciónnotificacióndemandados – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: HUMBERTO QUEVEDO y otros.
Demandado: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LIMITADA –
VISOCOL LTDA.
Radicado: 11001310301520150072900

Visto el informe secretarial que antecede¹ y comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar al liquidador de Vivienda Social Colombiana Limitada – Visocol Ltda señor **Fernando Scarpetta Carrera** en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

1.1. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

2. Así mismo, se requiere nuevamente al extremo demandante para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, indique lo siguiente:

2.1. Si existe albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, cónyuge o compañera (o) permanente y si existen otros herederos determinados del causante Luis María Gómez Gómez.

2.2. Si se ha iniciado proceso de sucesión del demandante Luis María Gómez Gómez, en caso positivo enuncie el juzgado de conocimiento de este, así como aporte los documentos idóneos que acrediten el parentesco de las personas allí reconocidas.

2.3. De existir, los datos de notificación de los herederos antes mencionados, deberá señalarse su nombre dirección física y/o electrónica en donde reciben notificaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 15InformeEntrada

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ÁNGEL MARÍA ÁVILA FONSECA.
Demandado: MARTHA LUCÍA ORTÍZ CALDERÓN y demás
personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520150074700

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se dispone:

1.1. Designar a Jeanneth Rincón Bohada, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó² para este proceso y contestó la demanda³, para que desempeñe el cargo de Curadora *Ad – Litem* de las Demás Personas Indeterminadas.

1.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada a la dirección electrónica Jeannethrinconb@hotmail.com o física Calle 98 No. 68 – 63 Torre 2 Apto. 1002 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 12RegistroNalPersonas-Pertenencias
² PDF 01CuadernoPrincipal fl. 110
³ PDF 01CuadernoPrincipal fls. 113 y 114

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA TERESA MORENO.
Demandado: YUBELY PATRICIA AYALA ALDANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520160000700

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, tenemos que la carga procesal ordenada cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2023², no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, ya que no se aportaron las fotografía con la que se demuestra la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, como se indicó en el proveído de fecha 10 de octubre de 2022³, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Decretar** la terminación del proceso de pertenencia incoado por María Teresa Moreno contra Yubely Patricia Ayala Aldana y Demás Personas Indeterminadas, por **desistimiento tácito**.

2. **Ordenar** el levantamiento de la inscripción de la demanda aquí decretada. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibidem*.

2.1. Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte demandada.

3. **Ordenar** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *ibidem*).

4. **Condenar** en costas del proceso a la parte demandante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho ½ SMMLV equivalente a la fecha a \$650.303,00 M/Cte⁴.

¹ PDF 25InformeEntrada – 01CuadernoPrincipal

² PDF 21AutoNiegaSolicitudRequiere317 – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 14 AutoNiegaSentenciaAnticipada-OrdenaActuacionesProcesales – 01CuadernoPrincipal

⁴ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

5. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

6. Sobre las solicitudes referidas a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito⁵, por los memorialistas estesen a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF´s 23 y 24 23SolicitudTerminaciónPorDesistimientoTácito y 24SolicitudDarAplicaciónArt.317C.G.P. – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FLEISHMAN FOODS S.A.
Demandado: DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA, SEGUNDO ALFONSO ARDILA SÁNCHEZ y MARÍA STELLA BERNAL MORALES.
Radicado: 11001310301520160028900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el proveído adiado veinticuatro (24) de marzo de 2023, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 29 de julio de 2016 con el que se libró mandamiento de pago inclusive, por el fallecimiento de la ejecutada María Stella Morales Bernal².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que al momento de instaurar la ejecución, se desconocía sobre el deceso de la señora María Stella Morales Bernal, por lo que una vez se tuvo conocimiento de este hecho fue puesto en conocimiento del juzgado, razón por la cual por auto de fecha 8 de junio de 2017 ordenó la citación de los herederos, cónyuge o albacea de bienes o curador de la herencia adyacente para que comparecieran al presente proceso, garantizando en todo momento los derechos de esas personas.

1.1.1. Adicionalmente señaló que, si bien es cierto, el Estatuto Procesal Civil prevé que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida, también lo es que, para el presente caso, no es viable declarar la nulidad, atendiendo que lo procedente era la interrupción del proceso por muerte de un demandado y ordenar la citación de sus herederos, tal y como se dispuso en auto del 8 de junio de 2017, aunado al hecho de que la ejecución no solo va dirigida contra María Stella Morales Bernal (q.e.p.d.), sino también contra la sociedad Distribuciones Rodriard Ltda y el señor Segundo Alfonso Ardila Sánchez.

1.1.2. Deprecó reponer el auto atacado y en consecuencia ordenar continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se mantendrá incólume** por las siguientes razones:

2.1. El ordenamiento legal vigente, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental esta instituida con el proposito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Art. 29 CP), en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

2.2. Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal

¹ PDF 10 RecursoReposición – 01CuadernoUno
² PDF 09 DecretaNulidad – 01CuadernoUno

de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

2.3. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 del Código General del Proceso, por ello hay habilitación legal para hacerlo, y la obligación del director del proceso de hacerlo, atendiendo que la causal aquí decretada se encuentra restringida a la parte (Art. 135 inciso 3° CGP), ante su ausencia por figurar representada por curador *ad-litem*³, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, la cual debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

2.4. En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión o mandamiento y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

2.5. Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 159 del Código General del Proceso no hay lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales pueden continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no está representado por un abogado, lo procedente es interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 *ibídem*.

2.6. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 *ejusdem*, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

2.7. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.8. En efecto, cuando a pesar que, el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

2.9. Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 8 de junio de 2016⁴, el libelo no podía dirigirse en contra de María Stella Morales Bernal, pues según el registro civil de defunción⁵ había fallecido el 14 de abril de 2016, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte daba lugar a declarar la nulidad, porque la simple citación de sus herederos determinados, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

2.10. Así las cosas, el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

2.11. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

3. Atendiendo el subsidiario recurso de apelación contra el auto veinticuatro (24) de marzo de 2023⁶, se concede la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad

³ PDF 01 C001 fl. 197 a 200 – 01CuadernoUno

⁴ PDF 01 C001 fl. 57 – 01CuadernoUno

⁵ PDF 01 C001 fls. 84 y 85 – 01CuadernoUno

⁶ PDF 09 DecretaNulidad – 01CuadernoUno

con el numeral 6° del artículo 321 y en armonía con el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

3.1. Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3° del Art. 322 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMBE el auto calendado veinticuatro (24) de marzo de 2023, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Como el gestor judicial actor⁷ presentó el subsidiario recurso de apelación contra el auto referido en precedencia, se concede la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 y en armonía con el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el Dr. Mario Alexander Peña Cortés cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3° del Art. 322 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FLEISHMAN FOODS S.A.
Demandado: DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA, SEGUNDO ALFONSO ARDILA SÁNCHEZ y MARÍA STELLA BERNAL MORALES.
Radicado: 11001310301520160028900

1. Restablézcanse los términos dispuestos en el ordinal segundo del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023¹. Contrólese por secretaría.

2. Sobre la solicitud de impulso procesal², por el memorialista estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 09 Decreta Nulidad – 01 Cuaderno Uno

² PDF 14 Solicitud Impulso Procesal Frente Recurso – 01 Cuaderno Uno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: OSCAR MICHEL STEFANI SALCEDO.
Radicado: 11001310301520160030100

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Oscar Michel Stefani Salcedo se notificó por conducto de curador *ad-litem*¹, quien en el término contestó la demanda y propuso medios exepativos².

2. De las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del demandado³, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 13ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónCurador
² PDF 14ContestaciónDemandaCurador
³ PDF 14ContestaciónDemandaCurador

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: HERNANDO MEDINA GALLEGO.
Demandado: JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ NOVA, ANA GRACIELA TERESITA DEL NIÑO JESÚS PULIDO DE SÁNCHEZ y Demás personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520160065100

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se dispone:

1.1. Designar a **Andrés Fernando Carrillo Rivera** identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.226.734 y T.P. No. 84.261 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico juridico@carrilloriabogados.com, como curador *ad litem* de las demás personas indeterminadas, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

1.2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

1.3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Malavera Álvarez, como gestor judicial del demandante Hernando Medina Gallego, en los términos y para los fines del mandato conferido². (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 InclusiónRegistroNalPersEmplazadas
² PDF 13 Poder

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
Demandante: BARBARA AMADO DE BARBOSA.
Demandado: AURA ROSA CUADROS PINEDA, YOHAN NICOLAS BARBOSA CUADROS, HEIMY YULIANA BARBOSA CUADROS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EPIMENIO BARBOSA AMADO (q.e.p.d.).
Radicado: 11001310301520160075100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Como quiera que el curador designado¹ no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **Helbert Daniel Hernández Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.764.672 y T.P. No. 234.756 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico danielhernandez_juridico@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de Epimenio Barbosa Amado (q.e.p.d.).

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

4. Se niega la solicitud del gestor judicial actor², referida a declarar trabada la Litis y en consecuencia fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, en oportunidad los herederos indeterminados del causante Epimenio Barbosa Amado se notificaron por conducto de curador *ad-litem*³, también lo es que, dicho acto procesal se surtió como consecuencia de una actuación irregular que tuvo que ser saneada, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de aquellos que no pueden acudir directamente al proceso, lo que conlleva a que la actuación en ese sentido se tenga que rehacer.

¹ PDF 31 AutoDesignaCurador

² PDF 32 TenerEnCuentaNotificaciónYContestaciónCurador-FijarFechaAudiencia

³ PDF 03 ActaNotifCurador

5. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por el Procurador Judicial para Asuntos Civiles⁴. En conocimiento de las partes.

6. Conforme a la comunicación que antecede⁵, por secretaria, cominiquese al Dr. José Yesid Benjumea Betancur Procurador Judicial para Asuntos Civiles, las determinaciones adosptadas en el presente proveído, remitiendo el link de acceso del expediente digital para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁴ PDF 35 SolicitudConvocarAudiencialIncial
⁵ PDF 35 SolicitudConvocarAudiencialIncial

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ y otros.
Demandado: JORGE LUIS GARCÍA PULIDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 11001310301520160082100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Como quiera que la curadora designada¹ no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **Gina Marcela López Arévalo**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.600.712 y T.P. No. 344.512 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico ginalopez9110@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curadora *Ad – Litem* del demandado Jorge Luis García Pulido y demás Personas Indeterminadas.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 14AutoDesignaCurador